

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Abril 22 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 979.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2024 – 00292- 00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Abril Veintidós de Dos Mil Veinticuatro .-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **CONTAINER SUDAMERICA COLOMBIA SAS, Nit 900.372.566-7**, en contra **COLTAINERS S.A.S NIT. 901.568.239-1 – 7** y el señor **JUAN MANUEL RAMOS RAMIREZ, C.C. No, 6.108.842** Revisada la demanda, referente al poder adosado a la demanda este debe ir de conformidad con la Ley 2213 de Junio 13 de 2022 que hoy nos rige indica el art 5 referente a los poderes **“ARTICULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*” y el poder no cumple con este requisito (Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.) respecto al acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera, ya que solicita intereses por mota y en la cuantía ello no se tuvo en cuenta hasta la presentación de demanda como lo indica la norma; aunado a ello referente al título arrematado haga claridad en el acápite denominado anexos para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el título base de recaudo no se presenta físico en original. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **CONTAINER SUDAMERICA COLOMBIA SAS, Nit 900.372.566-7**, en contra **COLTAINERS S.A.S** y el señor **JUAN MANUEL RAMOS RAMIREZ** por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 069 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 23 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Abril 22 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 0980 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2024 – 00294-00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Abril Veintidós de Dos Mil Veinticuatro.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **“CONJUNTO RESIDENCIAL GUATAVITA ETAPA I”-PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901.280.673-5** en contra de **JOSÉ FERNANDO CAJIAO OSPINA C.C. 1.151.951.282** Revisada la demanda en cuanto a las pretensiones deben ser claras y expresas conforme al título a ejecutar arrimado ya que este se debe libar conforme al pedimento , y se realiza en un cuadro pero no es claro para esta dependencia ya que en unos apartes y por fechas determinada indica unos retroactivos, aunado a ello el título presentado como base de recaudo no tiene fecha de creación; Igualmente se le solita que la resolución que adjunta se la entidad demandante sea actualizada ya que esta data del año 2023. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 069</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 23 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Abril 22 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 0981 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2024 – 00295-00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Abril Veintidós de Dos Mil Veinticuatro.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **“CONJUNTO RESIDENCIAL GUATAVITA ETAPA I”-PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901.280.673-5** en contra de **STEPHANIE ZAMORANO PAYAN C.C. 1.107.066.598** Revisada la demanda en cuanto a las pretensiones deben ser claras y expresas conforme al título a ejecutar arrimado ya que este se debe libar conforme al pedimento , y se realiza en un cuadro pero no es claro para esta dependencia ya que en unos apartes y por fechas determinada indica unos retroactivos, aunado a ello el título presentado como base de recaudo no tiene fecha de creación; Igualmente se le solita que la resolución que adjunta se la entidad demandante sea actualizada ya que esta data del año 2023. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 069</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 23 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Abril 22 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 0982 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2024 – 00296-00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Abril Veintidós de Dos Mil Veinticuatro.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **“CONJUNTO RESIDENCIAL GUATAVITA ETAPA I ”PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901.280.673-5** en contra de **ANTHONY VICTORIA MORENO C.C. 1.144.132.863** Revisada la demanda en cuanto a las pretensiones deben ser claras y expresas conforme al título a ejecutar arrimado ya que este se debe libar conforme al pedimento y se realiza en un cuadro pero no es claro para esta dependencia ya que en unos apartes y por fechas determinada indica unos retroactivos, aunado a ello el título presentado como base de recaudo no tiene fecha de creación; Igualmente se le solita que la resolución que adjunta se la entidad demandante sea actualizada ya que esta data del año 2023. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 069</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 23 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Abril 22 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 0983 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2024 – 00297-00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Abril Veintidós de Dos Mil Veinticuatro.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **“CONJUNTO RESIDENCIAL GUATAVITA ETAPA I ”PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901.280.673-5** en contra de **DEICY LILIANA CASTAÑO MARIN C.C. 42.128.062** Revisada la demanda en cuanto a las pretensiones deben ser claras y expresas conforme al título a ejecutar arrimado ya que este se debe libar conforme al pedimento y se realiza en un cuadro pero no es claro para esta dependencia ya que en unos apartes y por fechas determinada indica unos retroactivos, aunado a ello el título presentado como base de recaudo no tiene fecha de creación; Igualmente se le solita que la resolución que adjunta se la entidad demandante sea actualizada ya que esta data del año 2023. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 069</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 23 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Abril 22 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 0984 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2024 – 00298-00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Abril Veintidós de Dos Mil Veinticuatro.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **“CONJUNTO RESIDENCIAL GUATAVITA ETAPA I ”PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901.280.673-5** en contra de **CAROLIN TATIANA GONZALEZ TORRES C.C. 1.130.642.451** Revisada la demanda en cuanto a las pretensiones deben ser claras y expresas conforme al título a ejecutar arrimado ya que este se debe libar conforme al pedimento y se realiza en un cuadro pero no es claro para esta dependencia ya que en unos apartes y por fechas determinada indica unos retroactivos, aunado a ello el título presentado como base de recaudo no tiene fecha de creación; Igualmente se le solita que la resolución que adjunta se la entidad demandante sea actualizada ya que esta data del año 2023. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 069 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 23 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

**CONSTANCIA DE SECRETARIA.**

A despacho de la señora Juez, con el presente escrito presentado por el demandante. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Abril 22 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.-

Sustanciación No. 0481.-  
EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 2024-00185-00.-  
Acceder Retiro Demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Abril Veintidós de Dos Mil Veinticuatro .-

En virtud al memorial que antecede presentado por la Dra. MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO, apoderada judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 860034594-1., en la demanda Ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA en contra del señor **JOHN EDWARD BALCAZAR NAVIA**, y como quiera que de conformidad con lo Preceptuado en el Art. 92 del C.G.P y dado que lo solicitado es procedente esta dependencia judicial,

**R E S U E L V E**

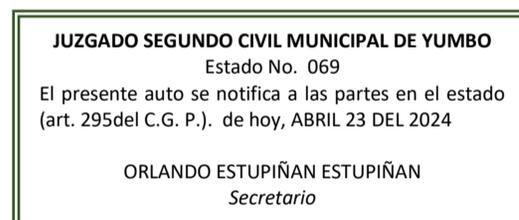
1.- **ACCEDER** al retiro de la demanda conforme a lo establecido por el Art 92 del C.G.P

2.- **ARCHIVASE** la actuación

Notifíquese  
La Juez,

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l



Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial. Sírvase proveer.

Yumbo, 18 de abril de 2024

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1045

Clase auto: Estarse a lo resuelto

EEJCUTIVO SINGULAR

Radicación No 2012-00030-00

Demandante: PARCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO

Demandado: JUAN DIEGO MARIN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso, se le pone de presente que debe estarse a lo resuelto en el interlocutorio No 00170 de febrero 1 de 2022, mediante el cual su petición fue denegada, que obra en el ID 2 del expediente digital, significándosele que si es su deseo conocer el proseo de extinción de dominio o lo acontecido con la medida cautelar dentro de dicho proceso que cursa contra el señor JUAN DIEGO MARIN FRANCO dentro del proceso de extinción de dominio adelantado por la FISCALIA No 19 ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMIO, debe hacer su pedimento en dicho proceso y ante la referida entidad investigativa ya sea directamente o mediante derecho de petición, puesto que el juez solo esta investido para officiar en estos casos cuando no se le ha dado respuestas a los derechos de petición presentados por los administrados, lo antepuesto de conformidad a lo señalado en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

Por lo anterior, esta agencia judicial,

**D I S P O N E:**

1.- ESTESE la apoderada judicial de la parte actora a lo resuelto en el interlocutorio No 00170 de febrero 1 de 2022, mediante el cual su petición fue denegada, que obra en el ID 2 del expediente digital.

2.- signifíquesele a la apoderada de la parte actora, que si es su deseo conocer el proseo de extinción de dominio o lo acontecido con la medida cautelar dentro de dicho proceso que cursa contra el señor JUAN DIEGO MARIN FRANCO dentro del proceso de extinción de dominio adelantado por la FISCALIA No 19 ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMIO, debe hacer su pedimento en dicho proceso y ante la referida entidad investigativa ya sea directamente o mediante derecho de petición, puesto que el juez solo esta investido para officiar en estos casos cuando no se le ha dado respuestas a los derechos de petición presentados por los administrados, lo antepuesto de conformidad a lo señalado en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 23 DE 2024**  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**202**

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de abril de 2024. A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial de la parte actora, solicitando se aclare el área del inmueble a usucapir y el número de matrícula inmobiliaria como quiera que no corresponde al inmueble objeto de prescripción. Sírvase proveer.  
El secretario.

ORLANDO ESTUPIÑAN STUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 1047

Aclara Sentencia

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Radicación: 768924003002-2017-00053-00

Demandante: APOLINAR VALENCIA IDROBO C.C. No 2.402.612

Demandado: ANGEL ANTONIO VASQUES SATIZABAL Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a la constancia secretarial que antecede, observa el juzgado de una nueva revisión del expediente que le asiste la razón a la parte actora, por error involuntario se indicó en el numeral 2 de la sentencia No 04 de enero 23 de 2020 que el folio de matrícula inmobiliaria objeto de prescripción era el 370-225228 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuando la matrícula correcta es 370-225288, puesto que en esta misma se encuentra inscrita la presente demanda, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 287 del C.G.P. **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS:** *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”**

En cuanto al área del inmueble a usucapir, revisado el certificado de tradición anexo a la demanda que obra a folio 5 del cuaderno uno I D del expediente digital, no se encuentra ningún error pues el área que figura en el certificado de tradición es de 123.50 M2 y el área indica en la sentencia es la misma, es decir 123.50M2, por lo que no hay lugar a corregir el área, en consecuencia se exhorta a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS verificar el área en el F.M.I. 370-225288. Por lo que el juzgado,

D I S P O N E:

1.- ACLARAR el numeral segundo de la sentencia No 04 de enero 23 de 2020, de la siguiente manera:

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 370-225288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio correspondiente

2.- exhortar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS para que se sirva verificar el área en el F.M.I. 370-225288, la cual es la misma indicada en la sentencia de 123.50M2.

NOTIFIQUESE

La Juez  
  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 069 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 23 DE 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 19 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1044  
Deslinde y Amojonamiento  
Rad. 2019-00194-00  
Designa Curador Ad-Litem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

De la Revisión del presente asunto y como quiera que se encuentra vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se hace preciso dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 293 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo cual el juzgado

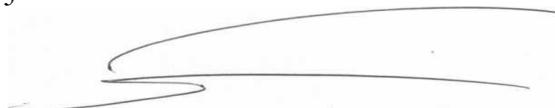
D I S P O N E:

1. DESIGNASE como curador ad-litem al doctor **WILSON GUILLERMO BELTRAN MAHECHA** tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HERNANDO CORREA CUEVAS dentro del presente proceso DESLINDE Y AMOJONAMIENTO propuesto por OLGA LUCIA MORENO ASTUDILLO y ARGEMIRO MORENO ASTUDILLO el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del interlocutorio No. 1164 de 24 de mayo de 2018 y el auto No. 3173 de 23 de noviembre de 2023, acto que conllevara la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2. comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2° del art. 49 del C.G.P.

Notifíquese,  
Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 23 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez,. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 19 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Coop. Multiacoop

Ddo: Carolina Castillo

Interlocutorio No. 1042

Ejecutivo Singular

Rad. 2021-002152-00

Decreta Decomiso

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda y teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se hace preciso decretar el decomiso del vehículo de placas **CMJ-816**, por lo cual, el juzgado

D I S P O N E:

1. DECRETAR EL DECOMISO del bien mueble vehículo de placa **CMJ-816** de propiedad de la demandada.

2. OFICIAR a la POLICIA NACIONAL – SIJIN -, a fin de que se haga efectiva la medida aquí decretada.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. **069** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 23 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de abril de 2024. A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial del apoderado de la parte actora, solicitando se aclare el nombre de uno de los demandados pues en la sentencia se indicó que se trata de GABIRELA MUÑOZ QUIROZ y el nombre correcto es GABRIEL MUÑOZ QUIROZ y por ello no se ha podido registrar la sentencia. Sírvase proveer.  
El secretario.

ORLANDO ESTUPIÑAN STUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 1048

Aclara Sentencia

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Radicación: 768924003002-2021-00299-00

Demandante: MIGUEL ANGEL SANCHEZ C.C. No 16.445.994

Demandado: FRANCISCO MUÑOZ QUIROZ Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a la constancia secretarial que antecede, observa el juzgado de una nueva revisión del expediente que le asiste la razón al apoderado de la parte actora, puesto que por error involuntario se indicó en el acápite introductorio de la sentencia No 060 de diciembre 12 de 2023, que uno de los demandados se llama GABIRELA MUÑOZ QUIROZ, cuando realmente según certificado especial de tradición adosado a la demanda el nombre real del demandado es GABRIEL MUÑOZ QUIROZ, por lo que se hace preciso corregir la sentencia en ese sentido, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 287 del C.G.P. **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS:** “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”**

. Por lo que el juzgado,

DISPONE:

.- ACLARAR la sentencia No 060 de diciembre 12 de 2023, señalando que el nombre correcto de uno de los demandados es GABRIEL MUÑOZ QUIROZ, y no GABRIELA MUÑOZ QUIROZ como erradamente se informó en esta. Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFIQUESE

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. **069** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 23 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, con memorial presentado por la parte actora, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 19 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1043  
Verbal  
Rad. 2022-00498-00  
Designa Curador Ad-Litem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

De la Revisión del presente asunto y como quiera que se encuentra vencido el término de un (1) mes respecto de la inclusión de la valla en el en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se hace preciso dar cumplimiento a lo señalado en el Numeral 8° del artículo 375 del CGP, por lo cual el juzgado

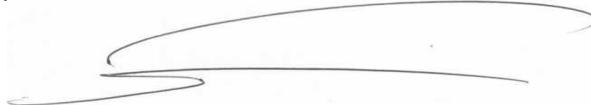
**D I S P O N E:**

1. DESIGNASE como curador (a) ad-litem a la doctora LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO, tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente a ROSA TAVARES y MARGARITA TAVARES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y dentro del presente proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por james muñoz montaña, el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del interlocutorio No. 2061 de 20 de octubre de 2022, acto que conllevara la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2. comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2° del art. 49 del C.G.P.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 23 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yumbo, 18 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que, el demandado TRANSPORTE ESPECIALES DEL VALLE S.A. TEVSA vendió el 26 de febrero de 2024 el término para contestar la demanda y guardó silencio y a su vez la parte demandante solamente arrimó pruebas documentales al proceso de la referencia. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
**AUTO No. 1040– Rad. 768924003001-2023-00111-00**  
**CLASE DE PROCESO: Verbal Sumario**  
**Yumbo, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

En esta demanda verbal Sumaria instaurada por JORGE LEONARDO CEBALLOS CEBALLOS, contra TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE S.A. TEVESA, una vez revisado el libelo de la demanda, y como quiera que la sociedad demandada no contestó la demanda, en consecuencia no soltó pruebas y, en razón a que se encuentran viables las condiciones procesales que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, pues observa el despacho que las pruebas a practicar son solamente las documentales, se prescindirá de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P y se proferirá el fallo de manera escrita, dando aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P, esto es, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, tornándose necesario correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión antes de dictar fallo anticipado, a efectos de proteger su derecho a la defensa y contradicción. Por lo cual, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Adecuar el trámite de la presente Litis dando aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P, toda vez que es deber del Juez dictar sentencia anticipada, total o parcial, en el siguiente evento: “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

**SEGUNDO:** Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se insta a las partes, para que consulten el expediente virtual, a fin de verificar que reposen todos los documentos aportados, y así, hacer más eficiente y efectivo el traslado para alegar, utilizando los canales virtuales con que cuenta este recinto judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO – VALLE**

En Estado No. **069 de hoy ABRIL 23 DEL  
2024**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

**SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL.-18 de abril de 2024. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial solicitando se continúe con el trámite del proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Interlocutorio No. 1039

ACCION IN REM VERSO

Radicación No. 2023-00348-00

Rechazo por Competencia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada nuevamente el presente proceso, se tiene que la presente demanda **de enriquecimiento sin justa causa** instaurada por COLPENSIONES a través de apoderado judicial y contra de MARIA EUGENIA AVILA ORTIZ se observa que la misma debe de remitirse por competencia en el estado en que se encuentre, previa las siguientes consideraciones:

Indica los incisos 2 del Artículo 90 del C.G.P., lo siguiente:” *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...*”

Dice el Artículo 15 C.G.P. Cláusula general o residual de competencia: “*Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*”

*Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

Señala el Artículo 104 e la ley 1437 de 2011: “***De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***”

Dice el Artículo 97 de la ley 1437 de 2011: “***Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***”

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”*

De las disposiciones del artículo 104 del CPACA y el artículo 97 de la misma norma, se concluye que “*lo que pretende Col pensiones es dejar sin efectos su propio acto a través del cual reconoció unas sumas de dinero a favor de la demandada y que estas sumas sean devueltas a su patrimonio, lo cual es procedente a través de la acción de lesividad contemplada en el CPACA, siendo competente el juez contencioso administrativo*”

Según la Corte Constitucional el competente para conocer de este tipo de demandas es la jurisdicción contenciosa administrativa por lo que se trae a colación la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional: “*Competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo*

cuando se pretenda el cobro de dineros por parte de una entidad pública, que fueron pagados de manera inadecuada a un particular. Reiteración Auto 2808 de 2023. 11. **De acuerdo a la regla de competencia dispuesta en el Auto 2808 de 202313, “[c]uando se pretenda el cobro de dineros por parte de una entidad pública, que fueron pagados de manera inadecuada a un particular y, se requiera el reembolso de estos a través de la figura de la actio in rem verso, la competencia radica en la jurisdicción contencioso-administrativa en virtud de la cláusula general prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”.** 12. En este pronunciamiento se señaló respecto de la actio in rem verso, conocida doctrinalmente como enriquecimiento sin causa o injustificado, que se configura en aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna. El artículo 831 del Código de Comercio y el artículo 8 de la ley 153 de 1887 disponen que “cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, 13 CJU-4450. M.S. José Fernando Reyes Cuartas.

se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”. Este fundamento jurídico se apoya en el artículo 95 de la Constitución que establece “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”. 13. **Así, en el auto que se cita, se establece que la cláusula general de competencia prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sirve como parámetro para solucionar los vacíos normativos frente al conocimiento de un asunto por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de la jurisdicción ordinaria, precisando que esa jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo; y, ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas**

14. Se presentó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali) y una de la jurisdicción ordinaria civil (Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali), de acuerdo con los presupuestos subjetivo, objetivo y normativo, analizados en los fundamentos jurídicos 7, 8 y 9 de esta providencia.

16. En correspondencia con lo anterior, la Sala dirimirá el conflicto teniendo en cuenta el instrumento procesal que la entidad demandante escogió para resolver su controversia, esto es, la acción in rem verso, sin que ello implique, como ya se advirtió, la calificación judicial de la demanda en términos de adecuación ni cambiar la literalidad con la que el demandante acude a la justicia para someter una controversia a resolución judicial.

17. **Así las cosas, la Corte ordenará remitir el asunto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali en razón a que (i) la demanda es interpuesta por una entidad pública -Colpensiones-, (ii) se trata de un asunto sujeto al derecho administrativo, toda vez que lo que se pretende es la devolución de unos dineros que pertenecen al erario público, administrados por la entidad demandante y, dado su carácter pensional. Finalmente, (iii) el dinero que se reclama, pagado de más a la señora Marlady Giraldo Ortiz, corresponde a la liquidación de la mesada pensional que por orden judicial se realizó, conforme a la Resolución GNR 67479 del 19 de abril de 2013, acto administrativo que puede controvertirse mediante las disposiciones normativas previstas en el CPACA.** 18. Se reitera entonces, la regla de decisión dispuesta en el Auto 2808 de 202315, según la cual “[c]uando se pretenda el cobro de dineros por parte de una entidad pública, que fueron pagados de manera inadecuada a un particular y, se requiera el reembolso de estos a través de la figura de la actio in rem verso, la competencia radica en la jurisdicción contencioso-administrativa en virtud de la cláusula general prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”. (Auto No 270 de 2024, de 14 de febrero de 2024, Corte Constitucional, sala Plena, referencia: expediente CJU-4692, Magistrada sustanciadora CRISTINA PARDO SCLESINGER) (Negrillas y subrayado del juzgado).

De conformidad a las normas y jurisprudencia en cita este juzgado carece de competencia para seguir conociendo de la presente demanda en razón a que la misma no pertenece a esta jurisdicción, sino a la contenciosa administrativa, como quiera que la misma está impetrada para una acción in rem verso en contra de un acto administrativo expedido por una entidad estatal como lo es COLPENSIONES, por lo que se ordenara remitir la misma al Juzgado Administrativo de Cali (reparto) para que lo siga conociendo y lo trámite en el estado en que se encuentre.

Por lo expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- REMITIR el presente proceso por carecer de jurisdicción para conocer de ella, de conformidad a lo aquí considerado.

2.- REMITASE al JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CALI-VALLE (REPARTO), para que continúe su trámite en el estado en que se encuentre.

3- En caso que el juzgado administrativo que le sea repartido este proceso no avoque el conocimiento del mismo desde ya se propone el conflicto negativo de competencia

4.- CANCELESE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 23 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Abril 22 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-  
Secretario.-

Interlocutorio No. 0985.-  
EJECUTIVO SINGULAR .-  
Radicación No. 2023 -00522-00.-  
Reconocer Personería. -

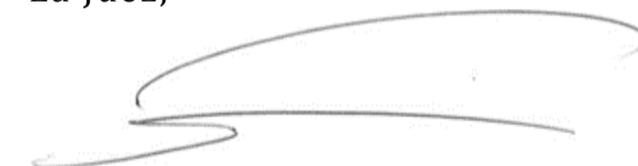
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Abril Veintidós De Dos Mil Veinticuatro .-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **ALEXANDER DE JESUS CASTAÑO OLAVE** y en contra de **ALVARO GOMEZ MUÑOZ** siendo que **ALVARO GOMEZ MUÑOZ** le otorga poder a la *Doctora. MARTA CECILIA LOPEZ ESPEJO*, para que actúe en su nombre y representación según la voces del memorial poder adosado al proceso y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

**RECONOCER** personería amplia y suficiente a la *Doctora. MARTA CECILIA LOPEZ ESPEJO* para que represente los intereses de **ALVARO GOMEZ MUÑOZ**” en el presente proceso que adelanta **ALEXANDER DE JESUS CASTAÑO OLAVE** de Conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem), }

Notifíquese,  
La Juez,



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Estado No.069

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 23 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 18 de abril de 2024, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver solicitud del BANCO DAVIVIENDA. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 1046  
EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Reponer  
Demandante: KAREN VANESSA GIL MOLINA  
Demandado: JOSE EDUCARDO GIL CAÑON  
RADICACION: 2023-00577-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a los oficios procedentes del BANCO DAVIVIENDA respecto a aclarar si la medida cautelar en contra del demandado HOSE EDUCARDO GIL CAÑON debe ser levantada o se debe proceder a girar la suma de \$4.984.446.17 pesos, e igualmente solicitan se les informe el número de identificación de las partes.

En cuanto el dinero retenido de \$4.984.446.17 pesos, este debe ser depositado en la cuenta del juzgado para el proceso de la referencia, puesto que el límite de embargo es la suma de \$8.000.000 de pesos.

Con relación al levantamiento de la medida de embargo la misma no se debe levantar lo pertinente es que solo se le puede retener el 25% de la mesada pensional consignada por parte del pagador Coordinador grupo Prestaciones Sociales de la Dirección de veteranos y Rehabilitación Inclusiva- DIVRI, Viceministerio de veteranos y del GSED Grupo Prestacional Social, el excedente del dinero no se debe embargar y en la cuenta No 3868, en la cual se paga la pensión, se puede embargar si le consignan de una entidad diferente a la dirección de veteranos, o quien le consigna sea una persona natural, dicho embargo está limitado en la suma de \$8.000.000 de pesos, posteriormente al alcanzar dicho límite deben cesar los embargos, de lo contrario este deben continuar en la forma aquí indicada.

En cuanto a la identificación de las partes se tiene que la demandante es la joven KAREN VANESSA GIL MOLINA identificada con la C.C. No 1.006.342.728 y el demandado es el señor JORGE EDUCARDO GIL CAÑON quien se identifica con la C.C. No 16.461.397

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- INFORMAR al BANCO DAVIVIENDA que el dinero retenido de \$4.984.446.17 pesos, este debe ser depositado en la cuenta del juzgado para el proceso de la referencia, puesto que el límite de embargo es la suma de \$8.000.000 de pesos. OFICIESE.

2.- INFORMAR al BANCO DAVIVIENDA que la medida cautelar de embargo no se debe levantar, lo pertinente es que solo se le puede retener el 25% de la mesada pensional consignada por parte del pagador Coordinador grupo Prestaciones Sociales de la Dirección de veteranos y Rehabilitación Inclusiva- DIVRI, Viceministerio de veteranos y del GSED Grupo Prestacional Social, el excedente del dinero no se debe embargar y en la cuenta No 3868, en la cual se paga la pensión, se puede embargar si le consignan de una entidad diferente a la DIRECCIÓN DE VETERANOS, o quien le consigna sea una persona natural, dicho embargo está limitado en la suma de \$8.000.000 de pesos, posteriormente al alcanzar dicho límite deben cesar los embargos, de lo contrario este deben continuar en la forma aquí indicada. OFICIESE.

3.- INFROMAR al BANCO DAVVIIENDA que la identificación de las partes se tiene que la demandante es la joven KAREN VANESSA GIL MOLINA identificada con la C.C. No 1.006.342.728 y el demandado es el señor JORGE EDUCARDO GIL CAÑON quien se identifica con la C.C. No 16.461.397. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 23 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO